

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18301 *ORDEN de 5 de julio de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma Pedro Hernández Moreno «Destilerías Tres-15».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma Pedro Hernández Moreno «Destilerías Tres-15», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 21 de julio de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma Pedro Hernández Moreno «Destilerías Tres-15», con domicilio en calle Mayor, 10 de Era-Alta (Murcia), por Orden ministerial de 3 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de alcoholes rectificadas y la exportación de bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la prórroga de la presente Orden ministerial, quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria, para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18302 *ORDEN de 5 de julio de 1980 por la que se prorroga el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Unión Vinícola Alcohólica, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Unión Vinícola Alcohólica, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Ordenes ministeriales de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de mayo) y posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por dos años más, a partir del día 11 de mayo de 1980, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Unión Vinícola Alcohólica, S. A.», con domicilio en calle Plaza Nueva, 4. Sevilla, por Ordenes ministeriales de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de mayo) y posteriores, para la importación de alcohol etílico vínico y la exportación de vinos, mistelas, bebidas amsteladas y brandies.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente prórroga quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria, para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18303 *ORDEN de 5 de julio de 1980 por la que se modifica la Orden de 17 de noviembre de 1978 que rectificaba el Decreto 421/1978, de 10 de febrero, que autoriza el tráfico de perfeccionamiento activo a «La Seda de Barcelona, S. A.», en el sentido de que se corrigen los porcentajes señalados como subproductos.*

Ilmo. Sr.: La firma «La Seda de Barcelona, S. A.» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decreto 421/1978, de 10 de febrero, rectificado por Orden de 17

de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979) para la importación de politereftalato de etilenglicol, tereftalato de dimetilo y monoetilenglicol y la exportación de cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas discontinuas de poliéster, solicita se corrijan los porcentajes de subproductos fijados en la mencionada Orden.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979) que rectificaba el Decreto 421/1978, de 10 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 13 de marzo) en el sentido de que se corrige el último párrafo de la mencionada Orden que quedará redactado como sigue:

«Dentro de estas cantidades, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 0,6 por 100 de politereftalato, el 1,2 por 100 del tereftalato y el 5 por 100 del monoetilenglicol, importados. Además, se consideran subproductos los siguientes porcentajes:

— Para el politereftalato de etilenglicol, el 3,25 por 100 adeudables por la P. E. 58.03.01, por tratarse de un polímero filiforme.

— Para el tereftalato de dimetilo, el 3,31 por 100 adeudables, por la P. E. 58.03.01, por tratarse de un polímero filiforme; y el 35,10 por 100, adeudables por la P. E. 29.04.01 por tratarse de metanol.

— Para el monoetilenglicol, el 3,30 por 100, adeudables por la P. E. 58.03.01, por tratarse de un polímero filiforme.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de marzo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 17 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1979) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18304 *ORDEN de 5 de julio de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» por Orden de 22 de mayo de 1967, ampliado en varias ocasiones, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de caucho plastificado.*

Ilmo. Sr.: La firma «S. A. F. E. Neumáticos Michelin» beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), ampliado en varias ocasiones, entre ellas por las Ordenes de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) y 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), para la importación de diversas materias primas, entre ellas el caucho sintético y la exportación de cámaras y cubiertas solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de caucho plastificado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «S. A. F. E. Neumáticos Michelin», con domicilio en Lasarte Usurbil (Guipuzcoa), por Orden ministerial de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo), y ampliado en varias ocasiones, entre ellas por las Ordenes de 2 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) y 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), en el sentido de que se incluyen en dicho régimen las importaciones de caucho plastificado que sustituirán, en ocasiones, a las de caucho sintético ya autorizado.

Segundo.—Los módulos contables (cantidades a datar, reponer, o devolver los derechos, así como porcentajes de mermas para el caucho plastificado serán los mismos que los ya establecidos para el caucho sintético.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de las cubiertas o cámaras a exportar, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho

constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos tanto de la Orden de 22 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo) como de las ampliaciones posteriores. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18305

ORDEN de 5 de julio de 1980 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Foret, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Foret, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Decreto 1044/1965, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 26), modificado por Decreto 2213/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y prorrogado por Orden ministerial de 13 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28),

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de exportación, ha resuelto prorrogar por seis meses más a partir del día 26 de abril de 1980 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Foret, S. A.», por Decreto 1044/1965, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 26), modificado por Decreto 2213/1974, de 20 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) y prorrogado por Orden ministerial de 13 de mayo de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28) para la importación de azufre terrón y la exportación de metabisulfito potásico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18306

ORDEN de 5 de julio de 1980 por la que se autoriza a la firma «Compañía Catalana de Comercio Exterior, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de trigos semiduros (P. E. ex 10.01.92 y trigos duros (P. E. 10.01.91 y la exportación de sémolas de trigo (P. E. ex 11.02.02 y semolinas de trigo (P. E. ex 11.02.02.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Catalana de Comercio Exterior, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos semiduros (P. E. ex 10.01.92 y trigos duros (P. E. 10.01.91 y la exportación de sémolas de trigo (P. E. ex 11.02.02 y semolinas de trigo (P. E. ex 11.02.02,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Compañía Catalana de Comercio Exterior, S. A.», con domicilio en calle Provenza, 260, 4.º B Barcelona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de trigos semiduros que cumplan las siguientes especificaciones:

a.1 Las características de los trigos normales establecidos en el Real Decreto que regule la campaña cerealista correspondiente.

a.2 Que no sean «Durum» («Triticum Durum» y posean más del 50 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anexo de la presente Orden ministerial, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando superior al 95 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Y trigos duros que cumplen las siguientes especificaciones:

b.1 Las características de los trigos normales establecidas en el Real Decreto que regule la campaña cerealista correspondiente.

b.2 Que sean «Ambar Durum» («Triticum Durum» y posean más del 60 por 100 de granos vitreos, determinados por el método que se establece en el anexo de la presente Orden ministerial, y que en las pruebas de identificación realizadas sobre sus sémolas den un contenido en trigo blando no

superior al 5 por 100. Esta determinación se realizará por el método oficial del Ministerio de Agricultura o, en su defecto, por el método «Resmini».

Y la exportación de sémolas de trigo y semolinas de trigo.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal. No obstante, y con carácter excepcional, se podrán autorizar operaciones en reposición con franquicia arancelaria para cantidades determinadas y breve informe del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA).

Segundo.—Se establecen los siguientes efectos contables:

Por cada 100 kilogramos de trigos duros o semiduros importados en admisión temporal, se deberán exportar 60 kilogramos de sémolas, con un máximo de cenizas, según contrato, y ocho kilogramos de semolinas (P. E. ex 11.02.02. Los 32 kilogramos restantes de harinillas, salvados, etc. (P. E. ex 23.02.02 tendrán la consideración de subproductos y podrán ser despachados a consumo previo pago de los derechos correspondientes. No obstante, en caso de dificultades, debidamente acreditadas para la exportación, del 8 por 100 de semolinas, podrán ser despachadas a consumo previo pago de los derechos correspondientes.

Tercero.—Se establece el régimen fiscal de inspección.

Cuarto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera no se beneficiarán de este régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Sexto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Séptimo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial, quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Octavo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta un año.

Noveno.—Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Décimo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus disposiciones tendrán efecto desde el 14 de febrero de 1980.

Undécimo.—La autorización caducará de modo automático si en el plazo de un año, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Decimotercero.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización, pudiendo asimismo recabar para ello los asesoramientos que se consideren necesarios de la Dirección General de Comercio Interior, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA) y de la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

ANEXO

La determinación del porcentaje de granos vitreos es consecuencia de la fractura al cortagranos (o sea, en número y no en peso). Esta determinación como medida de los resultados de cinco cortes del cortagranos completo, realizados sobre cada partida, o más si los resultados fuesen discordantes en gran proporción.